

Consejo un resumen del movimiento estadístico del año, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N<sup>o</sup> 96.

Art. 58. En el Registro de Profesionales se inscribirán los médicos, veterinarios, odontólogos, químicos, farmacéuticos, idóneos de farmacia, parteras y enfermeros, y todo otro profesional cuyas funciones tengan relación con la higiene, medicina o ciencias afines.

Art. 59. El Registro se llevará en legajos numerados y fichados, que contendrán los siguientes datos:

Nombre y apellido, escrito con todas sus letras; firma autógrafa; nacionalidad; lugar del nacimiento; fecha del nacimiento; número de la libreta cívica, y siendo mujer, el de la cédula de identidad; domicilio profesional, domicilio particular; estado civil; número de hijos, sexo, fecha de nacimiento y nombre de los mismos; profesión; número y fecha del título; Universidad, escuela o autoridad que lo expidió; tema de la tésis; especialidad profesional a que se dedica; lugares donde ha ejercido la profesión; cargos oficiales que ha desempeñado, trabajo de índole profesional que ha presentado, o publicado, premios, diplomas, menciones u otras distinciones que hubiera merecido.

Art. 60. En el legajo se dejará el número de hojas en blanco necesarias para la modificación y ampliación de los datos que se refiere el artículo anterior. Se designarán en el mismo legajo las menciones honoríficas que pudiera acordar el Consejo al titular por actos o trabajos que lo destaquen como profesional, como así mismo la publicación de las penas disciplinarias que pudieran imponérseles.

Art. 61. A cada legajo se agregará un certificado expedido por la autoridad policial, relativo a los antecedentes policiales que pudiera tener el profesional. Si esta hubiera ejercido la profesión en la Capital Federal, en otras provincias o territorios nacionales, el certificado se requerirá de la autoridad policial correspondiente.

Art. 62. Los datos contenidos en el Registro profesional

serán de carácter reservado y solo podrá informarse acerca de ellos en virtud de requerimiento judicial o por disposición expresa del propio interesado.

## CAPITULO IX

### De la Inspección General de Higiene y Veterinaria

Art. 63. La Inspección General de Higiene y Veterinaria estará a cargo de un Inspector General, con título de médico por Universidad Nacional, o en su defecto un certificado de idoneidad otorgado por el mismo Consejo. El Inspector General será el Jefe administrativo y técnico de su Sección. La Inspección tendrá, además, un Inspector veterinario y los inspectores seccionales y demás personal que fije la Ley de presupuesto.

Art. 64. En caso de ausencia, reemplazará al Inspector General, como jefe de sección, el Inspector veterinario.

Art. 65. La Inspección General de Higiene y Veterinaria tendrá carácter de policía sanitaria, y estará encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos relativos a higiene y salud pública.

Art. 66. Podrá solicitar, a los efectos de llenar su cometido, el auxilio de la fuerza pública y ordenar el decomiso de efectos y la detención de personas por infracciones a las leyes, ordenanzas y decretos cuyo control le esté encomendado, dando cuenta inmediata, en este último caso, a la Presidencia del Consejo.

Art. 67. Las multas y penalidades impuestas por la Inspección General, serán apelables ante el Presidente del Consejo.

Art. 68. La Inspección General confeccionará un parte diario con las novedades observadas en el día, redactando el mismo por triplicado. Un ejemplar del parte lo elevará a la Presidencia del Consejo, otro lo remitirá a la administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, y el tercero lo reservará para su archivo.

Art. 69. De acuerdo a la reglamentación que se dictará sobre inspección de higiene, los guarda sanitarios desempeñarán en la campaña funciones de inspección.

## CAPITULO X

### De la tramitación administrativa

Art. 70. Todo acuerdo del Consejo o resolución del Presidente que dispongan pagos o cobros, la entrega o adquisición de bienes, será comunicada a Contaduría a los efectos de la toma de razón.

Art. 71. Ningún pago o entrega de bienes se hará sin una orden escrita por el Presidente y con la constancia de haberse tomado razón en Contaduría.

Art. 72. Todas las planillas de la administración del Consejo por sueldos, serán formuladas en dos ejemplares por Contaduría, del 25 al 30 de cada mes y con el informe correspondiente elevadas al Presidente.

Art. 73. En la planilla original se hará la tramitación correspondiente hasta la expedición de la orden de pago. El duplicado firmado por el Contador y la orden de pago serán entregados a los jefes de oficina para que estos cobren de Tesorería los sueldos liquidados y paguen al personal de su dependencia. Al hacer el pago exigirán a cada uno de los empleados la firma de recibo en la columna que a este fin tendrá la planilla, o en su defecto un recibo en forma.

Art. 74. Dentro de los 20 días siguientes al cobro de la orden de pago, los jefes de oficina devolverán a Contaduría la comprobación de los pagos, o en su defecto la constancia de haber reingresado a Tesorería los valores que no hubieran sido pagados.

Art. 75. La Contaduría no liquidará las planillas de sueldos a las oficinas cuyos jefes no hubieran rendido cuenta dentro del término y en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 76. Todas las cuentas por construcción de obras, compras, comisiones, etc., serán sometidas al examen y liquidación de Contaduría.

Art. 77. La Contaduría elevará al Presidente todas las planillas y cuentas sometidas a su examen, con un informe en el cual manifestará si está o no conforme, si la inversión está o no autorizada, manifestando en cada caso la ordenanza, acuerdo o resolución, y finalmente si la partida a la cual debe imputarse está o no agotada.

Art. 78. Si del informe de Contaduría resulta que la planilla o cuenta está conforme y en condiciones de ser pagada, el Presidente librará la orden de pago correspondiente, por la suma que se exprese en el informe de la Contaduría. La orden de pago debe contener:

- a) Número de orden.
- b) Nombre del funcionario o persona a quien debe hacerse el pago.
- c) Suma líquida a pagar, expresada en letras y números.
- d) Causa determinante del pago.
- e) Oficina o funcionario que debe efectuar el pago.
- f) Imputación que debe tener.

Art. 79. Las órdenes de pago serán numeradas por la Contaduría, comenzando cada año con el número 1.

Art. 80. Toda orden de pago que contenga interlineamientos, raspaduras o cualquier otra enmienda, que no esté debidamente salvada al final, debe ser rechazada por los empleados que intervengan en su tramitación.

Art. 81. Cuando alguna planilla o cuenta fuere observada por la Contaduría en parte o en su totalidad, el Presidente antes de librar orden de pago, deberá resolver sobre el punto o puntos observados.

Art. 82. Todos los asientos que se hagan en los libros deberán tener su justificativo o comprobantes respectivos, y se

formularán según el orden de fecha y sucesivamente, sin dejar renglones en blanco.

Art. 83. Todas las oficinas que administren dinero pasarán cada fin de mes un estado demostrativo del movimiento que hayan tenido, los que previo examen de la Contaduría serán elevados a la Presidencia.

## **TITULO II**

### **De las reparticiones dependientes del Consejo**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Oficina Química Provincial**

Art. 84. La Oficina Química Provincial creada por la Ley promulgada el 3 de Octubre de 1925, funcionará, conforme a lo establecido por la Ley N<sup>o</sup> 96 promulgada el 17 de Noviembre de 1933, bajo la dependencia y control del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 85. La Oficina Química Provincial estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional y de un Secretario técnico, que deberá tener también título habilitante expedido por Universidad Nacional o en su defecto un certificado de idoneidad expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública, y tendrá, además, el personal que fije la Ley de presupuesto.

Art. 86. El Secretario será el jefe inmediato del personal, y en caso de ausencia, renuncia o suspensión o destitución del Director reemplazará provisoriamente a éste.

#### **CAPITULO II**

##### **De la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital**

Art. 87. La Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, funcionará bajo la dependencia y control del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 88. La Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, estará a cargo de un Director, con título de médico, expedido o revalidado por Universidad Nacional, con cinco años por lo menos de ejercicio profesional. Tendrá además un Secretario y el personal médico, sanitario y administrativo que fije la Ley de presupuesto.

Art. 89. Es incompatible el cargo de Director y médico de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, con las funciones de médico militar, médico de policía y de ferrocarriles, médico interno de hospitales y sanatorios y con cualquier otro cargo de cuyo ejercicio, por su naturaleza y exigencias resulte a juicio del Consejo, una incompatibilidad moral o material.

Art. 90. El Secretario será el jefe administrativo inmediato del personal de la dependencia.

Art. 91. Los médicos de tribunales y policía y médico escolar, dependerán de esta administración y la reglamentación de sus funciones estará comprendida en la reglamentación general de la dependencia.

Art. 92. Corresponde a la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital los servicios de higiene y atención facultativa dentro del radio del municipio de la Capital y fijado por la autoridad correspondiente.

Art. 93. En casos especiales y por disposición expresa del Consejo o de su Presidente, los servicios de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital podrán extenderse fuera del radio fijado por el artículo anterior.

Art. 94. El servicio de farmacia de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, estará a cargo de un farmacéutico, con título habilitado expedido por Universidad Nacional.

Art. 95. En los primeros días de cada mes el farmacéutico, por intermedio del Director de la Administración, elevará al Consejo una nota de pedido de todos los medicamentos, drogas, materiales y útiles que fueren necesarios para el servicio de

la farmacia, especificando en el pedido el número del artículo y la cantidad solicitada.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes a ambas reparticiones

Art. 96. Las relaciones de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital y de la Oficina Química Provincial con el P. E. y demás autoridades provinciales, municipales y nacionales, tendrán lugar por intermedio del Presidente del Consejo.

Art. 97. Los Secretarios de ambas dependencias elevarán diariamente a la Secretaría del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la repartición, a los efectos de la confección de la estadística.

Art. 98. Las novedades de carácter extraordinario que se produjeran serán comunicadas en el día por los directores al Presidente del Consejo por escrito y en forma circunstanciada.

Art. 99. Los directores podrán amonestar y apereibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal de empleados. Si la falta cometida por el empleado mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.

Art. 100. Los directores elevarán anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria general de las reparticiones a su cargo, en la que además de reseñar la marcha de la repartición, harán constar todas las observaciones obtenidas de la práctica y propondrán las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la dependencia y la mayor eficacia de sus servicios.

Art. 101. Los directores proyectarán y someterán a la aprobación del Consejo, una reglamentación general para el funcionamiento de las reparticiones a su cargo.

### Disposiciones generales

Art. 102. Los jefes de oficinas son directamente responsables de todos los muebles, libros, útiles y demás objetos de sus oficinas.

Art. 103. Los empleados son personalmente responsables de todos los errores que cometan en el desempeño de sus puestos.

Art. 104. Todo cambio de Presidente del Consejo, como así mismo de jefes de repartición y empleados encargados de manejo de fondos, se hará bajo inventario y labrándose el acta correspondiente.

Art. 105. Si no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el nuevo Presidente o empleado, acepta la exactitud del último inventario, con las consiguientes responsabilidades.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

### DECRETO Nº 17661

**Aprobando el proyecto de utilización de las aguas del arroyo Pulares y Agua Chuya y de convenio con el Gobierno de la Nación para la construcción de las obras de riego**

Salta, Marzo 21 de 1934.

Expediente Nº 699—Letra M|año 1933.

Visto este expediente, por el que el Ministerio de Obras Públicas de la Nación remite a conocimiento del Poder Ejecutivo el expediente Nº 5563—Letra M|año 1932 de la Dirección Ge-



neral de Irrigación de la Nación, que se refiere a un proyecto de obras tendientes a la utilización de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya en la zona de riego del Departamento de Chicoana, en esta Provincia, mediante la construcción de dos (2) pequeños canales aductores que permitan incorporar los caudales de los citados arroyos a los del Río Escoipe o Chicoana; y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha constatado las dificultades que median para el aprovechamiento continuo del sistema de obras de riego que la Nación por intermedio de la Dirección General de Irrigación construye actualmente en el Departamento de Chicoana, sistema destinado a servir una superficie de 5.000 hectáreas de cultivo especialmente de tabacos; dificultades que efectivamente radican en la turbiedad que las aguas del Río Escoipe o Chicoana adquieren durante la estación de verano, que las hace inaceptables para determinados cultivos, principalmente el del tabaco, y en este caso a causa de que las plantaciones se inician a fines de Setiembre y terminan a fines de Diciembre de cada año, precisamente en los meses en que el caudal de las aguas del Río Chicoana acusa su máximo estiaje y, justamente por ello, resulta marcadamente insuficiente para atender las necesidades de los cultivos de tabaco, ampliamente diseminados en la zona y otros que se hacen en menor escala: alfalfa, trigo, cebada, avena, etc.

Que, en consecuencia, estimando en toda su gran utilidad y valor el proyecto de aprovechamiento adicional de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya, para conjurar las dificultades señaladas y asegurar el beneficio permanente y continuo de la totalidad de las obras de riego que tienen como fuente principal de aprovisionamiento las aguas del Río Escoipe o Chicoana, el Poder Ejecutivo hizo conocer del Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, su conformidad. **en**

principio, al proyecto referido y por consiguiente a las tres obras o grupos de obras de que consta:

- a) Captación y conducción de sobrantes del arroyo Pulares;
- b) Captación y conducción de sobrantes del arroyo Agua Chuya;
- c) Represa en la cabecera de los terrenos de cultivo.

Que en cuanto al proyecto de convenio con el Gobierno nacional acerca de la forma de llevar a cabo la ejecución de dichas obras, el Poder Ejecutivo, teniendo presente que aquéllas serán parte integrante del sistema de riego de Chicoana y encuadradas, en consecuencia, dentro del régimen de la Ley N<sup>o</sup> 6546 sobre Obras de irrigación y aprovechamiento de aguas en las provincias, de Octubre 6 de 1909, señaló a la consideración del Gobierno de la Nación los siguientes puntos de vista:

- 1<sup>o</sup>) La situación excepcionalmente precaria de los recursos del erario provincial, sin posible inmediato alivio, impediría a no dudarlo que este Gobierno coadyuve con el de la Nación, con los elementos necesarios a la ejecución de esos trabajos, en las condiciones establecidas en el art. 4<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 6546;
- 2<sup>o</sup>) Por lo anterior, teniendo como principal objeto asegurar la mejor y pronta realización de las obras proyectadas, resulta del más alto interés para la Provincia que el costo de su ejecución, de llevarse a cabo, sea atendido y cubierto con fondos resultantes de una contribución gratuita de la Nación y no dentro de las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 6546, y en general, creemos que el plan total de obras con presupuesto de \$ 780.000, autorizado por Decreto N<sup>o</sup> 12097 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en 7 de Noviembre de 1932, debe ser considerado y ejecutado como "obras de fomento" y como un caso muy especial de excepción, siendo a cargo de los regantes solo los gastos de conservación y administración. Con este procedimiento, mi Gobierno puede esperar con sólidos fundamentos que será acrecentada considerablemente la producción principal de tabaco en la zona de riego de Chi-

coana, la que en la actualidad, conforme a los datos fidedignos que han sido suministrados a V. E. en el informe del Director de obras de riego en esa región de esta Provincia, es superior a 3.000.000 de kilogramos, en los años que no ocurren sequías, cuya producción manufacturada en fábricas de los mercados centrales del país producen a la Nación por concepto impositivo un ingreso de \$ 30.000.000 m/n.;

- 3º) Dado el cuantioso interés que esta obra representa para la Nación, en primer término, el Gobierno de la Provincia no tendría reparo alguno que oponer para que la Nación sea la encargada de administrarla, por cuanto los beneficios que reportará a la Provincia son también muy apreciables.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Dáse aprobación al proyecto confeccionado por la Dirección de Irrigación de la Nación, y sometido a consideración del Gobierno de la Provincia por el Ministerio de Obras Públicas, de obras tendientes a la utilización de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya en la zona de riego del Departamento de Chicoana, incorporándose a las del Río Escoipe o Chicoana, que constituyen la principal fuente de aprovisionamiento por intermedio de las obras correspondientes, con las modificaciones introducidas por este Poder Ejecutivo.

Art. 2º Apruébase “ad-referendum” de la H. Legislatura de la Provincia, el texto del siguiente convenio para la ejecución por parte de la Nación del proyecto de obras hidráulicas referido y a su vez aprobado por el artículo anterior, y cuyo texto literal es como sigue en esta transcripción:

“El Director General de Irrigación, ingeniero Diego F. Outes, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto Nº 21145 de fe-

cha Mayo 4 de 1933, y el señor... en representación del Gobierno de la Provincia de Salta, convienen en el siguiente contrato ad referendum del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Legislatura de la Provincia :

Art. 1º La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2º Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3º Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el artículo 3º del decreto citado, la Nación percibirá los canones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios para todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua, las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derechos adquiridos, a las superficies de terreno en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente, pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la catego-

ría a) será de \$ 5 m/n., de \$ 10 para la categoría b) y de \$ 2 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b), el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año 60 por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %) y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectárea, por el cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art. 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la forma y condiciones de dotación que se fija para la zona permanente entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las concesiones de agua para otros aprovechamientos se establece los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 6 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 4 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: servicio privado para usos domésticos \$ 10 m/n., al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: regirán como máximos los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas y sus ampliaciones ulteriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sinó de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abonare las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia no concederá ni autorizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, con desagüe al río, en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la aplicación de los números 12 y 13 que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo conocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la habilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, una multa de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construido la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones, hasta tanto se las lleve a cabo.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la

zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500 m/n.) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el art. 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores procuradores de la Nación y del tesorero (expediente 9036|I|1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local, que establezca haberse pagado el importe adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios, en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro ejemplares



(4), de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de... de...”.

Art. 3º Remítase el texto del convenio inserto en el artículo anterior a la H. Legislatura de la Provincia, a los efectos de su correspondiente aprobación por Ley.

Art. 4º Autorízase al señor Dr. don Daniel Ovejero, representante legal de la Provincia en la Capital Federal, para suscribir en dicha ciudad y en representación del Gobierno de la Provincia, el referido convenio aprobado por este Poder Ejecutivo “ad-referendum” de la H. Legislatura, con el Director General de Irrigación, ingeniero don Diego F. Outes, quien obrará en representación del Gobierno de la Nación, en uso de la autorización que le ha conferido el Decreto Nº 21145 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha Mayo 4 de 1933.

Art. 5º Por la Escribanía de Gobierno, procédase a labrar el poder especial que, a los fines precisados en el art. 4º de este Decreto, otorgará el Gobierno de la Provincia a favor de su representante legal en la Capital Federal, Dr. don Daniel Ovejero, remitiéndosele testimonio del mismo a los efectos consiguientes.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

**DECRETO N° 17672**

**Modificaciones al Decreto N° 16585 del 1° de Agosto de 1933**

Salta, Marzo 23 de 1934.

**CONSIDERANDOD:**

Que como se expresó en los fundamentos determinantes del decreto de fecha Julio 18 de 1933, el mantenimiento estricto de la suspensión de la admisión de solicitudes de cateo para petróleo, tal como hasta la fecha del decreto antes citado había sido observado en Salta no tuvo otra consecuencia que crear una traba al desarrollo de la industria petrolífera, con lo cual la Provincia ha visto desaparecer la mejor perspectiva de aumentar su riqueza introducir nuevos capitales y desarrollar mayores posibilidades de trabajos y de recursos fiscales.

Que en tal virtud, se autorizó a la Dirección General de Minas a admitir y tramitar algunos pedimentos de cateo, en forma limitada y manteniendo los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la Ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo.

Que los elevados propósitos de interés general que han animado al Poder Ejecutivo al autorizar a admitir limitadamente, los pedimentos referidos son coincidentes con el régimen jurídico instituido por el Código de Minería en vigencia, que fundamenta los derechos que acuerda en el principio de utilidad pública de fomentar el desarrollo de la industria minera, revelado prácticamente por la realización de los trabajos.

Que en tal sentido, se requiere arbitrar los medios adecuados para hacer más estricta la realización de los objetivos enunciados, a cuyo fin resulta indispensable modificar el decreto reglamentario vigente, en forma de exigir el cumplimiento de los preceptos del Código de Minería, y evitar las dilaciones en el trá-

mite, a que recurren aquellos que solicitan pedimentos de cateos con fines de especulación.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros,

**D E C R E T A :**

Art. 1º Modifícase el art. 12 del decreto número 16585 de fecha Agosto 1º de 1933 en la siguiente forma:

Art. 12. El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado. Sin embargo, cuando por las circunstancias particulares del caso, la autoridad minera juzgue que el abandono del trámite tiende particularmente a dilatarlo, podrá emplazar al solicitante a realizar la gestión que corresponda al estado del expediente, dentro del plazo de tres días, bajo expreso apercibimiento de tener por abandonada la solicitud minera y declarar la pérdida de los derechos del solicitante, sin más trámite que la constancia en el expediente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**Alberto B. Rovaletti**

DECRETO N° 17674

Provisión de agua potable a Campo Quijano, Cerrillos, Pucará y  
La Silleta. Convenio con el Gobierno de la Nación

Salta, Marzo 23 de 1934.

Expediente N° 1696|I|1933.

Dirección General de Irrigación de la Nación, Ministerio  
de Obras Públicas.

Visto este expediente, referente a los proyectos confeccionados por la Dirección de Irrigación de la Nación para proveer de agua potable a las poblaciones de Campo Quijano, Cerrillos, Pucará y La Silleta, y,

CONSIDERANDO:

Que dichas poblaciones están escalonadas a lo largo de los canales de riego de las obras de Rosario de Lerma, siendo las condiciones en que actualmente se abastecen de agua para bebida completamente antihigiénicas, aparte de que los charcos, que producen depósito de agua, facilitan la propagación del paludismo, por todo lo cual la construcción de estas obras, que importa la distribución de agua potable en conductos cerrados y cañerías, reportará beneficios indudables.

Que el Gobierno de la Provincia no tiene reparos de fondo que oponer a los proyectos de la Dirección de Irrigación de la Nación a que se refieren las presentes actuaciones, que contemplan la conveniencia de dotar de agua corriente a las poblaciones de Campo Quijano y La Silleta, que no la tienen, y de mejorar los suministros que se efectúan parcialmente en Pucará y Cerrillos, para que, con las obras construídas por la Provincia, puedan efec-

tuarse, en mejores condiciones, los servicios en Rosario de Lerma y La Merced.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Dáse aprobación con las modificaciones introducidas por este Poder Ejecutivo a los proyectos de provisión de agua potable a las poblaciones de Campo Quijano y La Silleta y mejoramiento del suministro en Pucará y Cerrillos, así como a sus respectivos presupuestos, confeccionados por la Dirección de Irrigación de la Nación, y sometidos a consideración del Gobierno de la Provincia por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Apruébase “ad-referendum” de la Honorable Legislatura de la Provincia, el texto del siguiente convenio para la ejecución por parte de la Nación de los proyectos de obras hidráulicas referidos y a su vez aprobados por el artículo anterior, y cuyo texto literal es como sigue en esta transcripción:

El Director General de Irrigación, ingeniero Diego F. Outes, en cumplimiento del art. 3º del Decreto Nº 21145 de fecha Mayo 4 de 1933, y el señor . . . en representación del Gobierno de la Provincia de Salta, convienen en el siguiente contrato ad-referendum del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Legislatura de la Provincia.

Art. 1º La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyen en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2º Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3º Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el artículo 3º del decreto citado, la Nación percibirá los canones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios para todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua, las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derechos adquiridos, a las superficies de terreno en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente, pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y un año correspondiente a la categoría:

- a) Será de \$ 5 m/n., de \$ 10 para la categoría b) y de \$ 2 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año sesenta por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %) y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas, por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto,

respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art. 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la forma y condiciones de dotación que se fija para la zona permanente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las concesiones de agua para otros aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 6 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 4 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n. al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas y sus ampliaciones ulteriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras siempre que abonaren las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia no concederá ni autorizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras y afluentes de aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional una obra de regulación de caudales,



con desagüe al río, en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por este y el anterior artículo y de la aplicación de los números 12 y 13 que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponde, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo conocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la habilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores una multa de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construído la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones, hasta tanto se las lleve a cabo.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500 m/n.) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por

disconformidad por el alcance fijado en el art. 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores procuradores de la Nación y del tesorero (expediente 9036.I.1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponde exclusivamente a los propietarios, en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro ejemplares (4), de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de... de...

Art. 3º Remítase el texto del convenio inserto en el artículo anterior, a la Honorable Legislatura de la Provincia, a los efectos de su correspondiente aprobación por Ley.

Art. 4º Autorízase al señor doctor don Daniel Ovejero, representante legal de la Provincia en la Capital Federal, para suscribir en dicha ciudad y en representación del Gobierno de la Provincia, el referido convenio aprobado por este Poder Ejecutivo "ad-referendum" de la H. Legislatura, con el Director General de Irrigación, ingeniero don Diego F. Outes, quien obrará en representación del Gobierno de la Nación, en uso de la auto-

rización que le ha conferido el Decreto N° 21145 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha Mayo 4 de 1933.

Art. 5° Por la Escribanía de Gobierno procédase a labrar el poder especial que, a los fines precisados en el art. 4° de este Decreto, otorgará el Gobierno de la Provincia a favor de su representante legal en la Capital Federal, doctor don Daniel Ovejero, remitiéndosele testimonio del mismo a los efectos consiguientes.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**DECRETO N° 17746**

**Reglamentación y tarifas para la prestación de servicios de la  
Asistencia Pública de la Capital y Oficina Química Provincial**

Salta, Abril 5 de 1934.

Expediente N° 430, Letra C.

Atento a la reglamentación establecida por el Consejo Provincial de Salud Pública con fecha 21 de Febrero último, fijando las tarifas a que estarán sujetas las prestaciones de servicios por parte de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital y Oficina Química Provincial, dependientes de dicho Consejo, y siendo el producido de esas prestaciones de ser-

vicios una de las fuentes de recursos determinadas para ese organismo por el art. 84 de la Ley N° 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente fijación de tarifas para las prestaciones de servicios por parte de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital y Oficina Química Provincial, dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública:

Art. 1° La prestación de servicios por parte de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, estará sujeta a las siguientes tasas:

**Desinfección**

a) Desinfección de superficies, a bicloruro de mercurio pulverizado, \$ 0.02 el metro cuadrado hasta 1.500 metros, y \$ 0.015 de 1.501 metros cuadrados en adelante.

b) Desinfección a formol pulverizado, con hermetización:

Hasta 500 metros cúbicos	\$	5.—
De 501 a 1000 metros cúbicos	,,	10.—
,, 1001 a 2000	,,	15.—
,, 2001 a 3000	,,	20.—
,, 3001 a 4000	,,	25.—
,, 4001 a 5000	,,	30.—
,, 5001 a 6000	,,	35.—
,, 6001 a 7000	,,	40.—
,, 7001 a 8000	,,	45.—
,, 8001 a 9000	,,	50.—
,, 9001 a 10000	,,	55.—

c) Desinfección de vehículos a formol pulverizado,

ómnibus y tranvías	\$	1.—
Automóviles	,,	0.50
Coches a tracción de sangre	,,	0.30

d) Desinfección de ropas a vapor Gerest Herscher: colchones	„ 0.50
Piezas grandes de ropas (frazadas, sobretodos, trajes comp., etc.)	„ 0.30
Piezas chicas de ropa (sábanas, manteles, ropa interior, etc.)	„ 0.10

#### **Desratización**

a) Por desratización de casas habitación	„ 3.—
b) Por desratización de casas de comercio, sin depó- sitos	„ 5.—
c) Por desratización de fábricas, depósitos de mer- caderías, galpones, etc.	„ 8.—

#### **Inspección de higiene**

Por inspección de locales a los efectos de autori- zar la instalación de casas de comercio, fábricas u otros establecimientos	„ 2.—
---	-------

#### **Revisación facultativa**

a) Por revisión facultativa a los efectos del otor- gamiento de certificados de salud: a verduleros, fruteros, vendedores ambulantes en general, car- niceros, operarios de panaderías y fábricas de co- mestibles, mozos de hotel, peluqueros, personas del servicio doméstico, etc.	„ 0.50
A propietarios y empleados de fiambrerías, pana- derías, hoteles y toda otra casa de venta de co- mestibles	„ 1.—
b) Revisación facultativa a prostitutas	„ 2.—

#### **Asistencia médica**

a) Asistencia médica a domicilio a personas pobres con certificado de pobreza	„ 0.50
b) Asistencia médica en consultorios, en casos no urgentes	„ 3.—

- c) Asistencia médica a domicilio en casos de urgencia:
- |                            |        |
|----------------------------|--------|
| Desde las 6 a las 24 horas | „ 5.—  |
| Desde las 24 a las 6 horas | „ 10.— |

**Servicio de farmacia**

Por cada receta entregada a personas con certificado de pobreza, excepción hecha de quinina en comprimidos o inyecciones cuya provisión será gratuita

	„ 0.30
--	--------

**Tren de ambulancia**

- |  |       |
|--|-------|
| a) Transporte de enfermos dentro del radio urbano                    | „ 3.— |
| b) Transporte de enfermos fuera del radio urbano, por cada kilómetro | „ 1.— |

Art. 2º Al abonarse las tasas establecidas en el artículo primero se otorgará al interesado un recibo en el que conste su nombre y domicilio, la suma cobrada, la naturaleza del servicio prestado y la fecha. Al recibo se agregará una estampilla por el valor correspondiente al mismo, sin cuyo requisito aquel carecerá de toda validez.

Art. 3º A los efectos de la prestación de servicios por parte de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, se dividirán las personas pobres en dos categorías: “pobres” y “pobres de solemnidad”, debiendo determinarse las normas para establecer dicha clasificación en la reglamentación respectiva a dictarse.

Art. 4º La prestación de todos los servicios establecidos en el artículo 1º serán absolutamente gratuitos para los “pobres de solemnidad”, que posean el certificado de tales.

Art. 5º Para los pobres que no estén comprendidos en la clasificación de “pobres de solemnidad” y que posean el certificado correspondiente, serán gratuitos los servicios de asistencia médica en consultorio, desinfección, desratización y transporte en ambulancia y abonarán por la asistencia médica a domicilio y

por la provisión de medicamentos, las tarifas establecidas al efecto en el art. 1º.

Art. 6º Los servicios de desratización y desinfección se harán sin cargo alguno para las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, y a los particulares cuando esos servicios se ordenen por las autoridades sanitarias como medidas de profilaxis, con carácter general.

Art. 7º A los efectos del cobro de los servicios prestados, en consultorio, en casos no urgentes, y a domicilio a personas que no tengan certificados de pobreza, el médico que preste el servicio deberá dar inmediato aviso al Director de la Administración, expresando el nombre y el domicilio del enfermo atendido.

Art. 8º La prestación de servicios por parte de la Oficina Química Provincial, estará sujeta a las siguientes tasas:

**Análisis de**

- |   |    |     |
|---|----|-----|
| a) Vinos introducidos al territorio de la Provincia, por cada clase y hasta la cantidad de 5.000 litros o fracción  | \$ | 5.— |
| b) Vinos elaborados en el territorio de la Provincia, por cada clase  | ,, | 5.— |
| c) Vinos compuestos y bebidas alcohólicas, por cada 2.000 litros o fracción   | ,, | 5.— |
| d) Alcoholes, jarabes y bebidas sin alcohol, por cada 2.000 litros o fracción   | ,, | 5.— |
| e) Fideos, dulces, chocolates, bombones, frutas en aguardientes, pastas, cereales alimenticios, levaduras, quesos, especias, condimentos, achicorias y conservas, por cada 1.000 kilos o fracción | ,, | 5.— |
| f) Harinas, por cada 15.000 kilos o fracción  | ,, | 5.— |
| g) Kerosene, nafta y bencina, por cada 20.000 litros o fracción   | ,, | 5.— |
| h) Petróleo bruto, aceite de esquistos, residuos de petróleo y gas-oil, por cada 20.000 kilogramos o fracción   | ,, | 5.— |

- i) Todo otro producto comercial o industrial que al introducirse al territorio de la Provincia o al librarse a la venta requiera ser analizado, por cada 20.000 kilogramos o fracción „ 5.—
- j) Aguas para el consumo „ 25.—
- k) Aguas para el consumo industrial „ 50.—
- l) Determinaciones parciales de los artículos antes expresados „ 3.—
- ll) Todo pedido de rectificación, que diera el mismo resultado que el del análisis primitivo „ 10.—
- m) Análisis cualitativo de un producto industrial o natural „ 15.—
- n) Análisis cuantitativos de los productos naturales o artificiales, por cada dterminación „ 5.—
- ñ) Análisis tipo para vino, cerveza, bebidas alcohólicas, etc. „ 15.—

Art. 9º Las tasas establecidas en el art. 8º serán abonadas al solicitarse el análisis, debiendo adherirse una estampilla por el valor correspondiente al certificado de análisis que se otorgue, sin cuyo requisito éste carecerá de valor.

Art. 10. Los duplicados de certificados de análisis se otorgarán mediante el pago de \$ 2.00 m/n., debiendo agregarse la estampilla correspondiente en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)



**DECRETO N° 17747**

**Reglamentación de la Inspección General de Higiene a cargo del  
Consejo Provincial de Salud Pública**

Salta, Abril 5 de 1934.

Expediente N° 430—Letra C.

Atento a la reglamentación para la Inspección General de Higiene fijada por el Consejo Provincial de Salud Pública, por resolución de fecha 21 de Febrero del año en curso, en mérito de la facultad que le acuerda el art. 7, inciso e) de la Ley N° 96 y las disposiciones concordantes de la misma; y ajustándose dicha reglamentación al mejor cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos relativos a higiene y salud pública,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Apruébase el siguiente reglamento para la Inspección General de Higiene del Consejo Provincial de Salud Pública:

**CAPITULO I**

**De la Inspección General**

Art. 1° La Inspección General de Higiene tendrá carácter de policía sanitaria y estará encargada de velar en todo el territorio de la Provincia por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos relativos a higiene y salud pública.

Art. 2° La Inspección General estará a cargo de un Inspector General, con título de médico expedido por Universidad Nacional. La Inspección General, tendrá, además, un inspector veterinario, y los inspectores seccionales y demás personal que fije el presupuesto.

Art. 3º La Inspección General funcionará bajo la dependencia inmediata del Presidente del Consejo.

Art. 4º El Inspector General es el jefe técnico y administrativo de su sección, y en caso de ausencia lo reemplazará, como jefe seccional, el inspector veterinario.

## CAPITULO II

### **Del Inspector General, sus atribuciones y deberes**

Art. 5º Corresponde al Inspector General:

- a) Efectuar inspecciones a los hospitales, cuarteles, cárceles, asilos, establecimientos de educación, como así mismo a los establecimientos privados de curación que puedan afectar la salud pública, sanatorios, sociedades de asistencia médica, clínicas, maternidades, etc., con el objeto de asegurar las exigencias de la higiene y el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre higiene y salud pública.
- b) Inspeccionar y hacer inspeccionar las substancias alimenticias que se expendan al público, decomisando e inutilizando, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, aquellas que por su capacidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud.
- c) Disponer la inspección de hoteles, fondas, peluquerías, fábricas de productos alimenticios, mercados, mataderos, caballerizas, tambos, prostíbulos, curtiembres, barracas y otros establecimientos considerados insalubres, para la adopción de todas las medidas tendientes a evitar epidemias.
- d) Disponer la clausura de establecimientos industriales y cualquier otro local donde se infrinjan las leyes y ordenanzas sanitarias vigentes, o que se consideren un peligro evidente para la salud pública.
- e) Nombrar comisiones en los distintos puntos de la Provincia, cuando lo crea necesario para el mejor cumplimiento de las medidas de higiene fijadas por leyes, ordenanzas o decretos.

f) Aplicar las multas e imponer las penalidades establecidas por leyes y ordenanzas sobre higiene.

Art. 6º Las multas impuestas por el Inspector General podrán apelarse, dentro de los cinco días de su aplicación, ante el Presidente del Consejo.

Art. 7º El Inspector General, a los efectos de llenar su cometido, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar la detención de personas por infracciones a las leyes, ordenanzas y resoluciones cuyo control y cumplimiento le está encomendado, dando inmediata cuenta, en este último caso, al Presidente del Consejo.

Art. 8º El Inspector General confeccionará diariamente un parte del movimiento habido en su repartición, redactando el mismo por triplicado. Un ejemplar del parte lo elevará a la Presidencia del Consejo, otro remitirá a la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, y el tercero, lo reservará para el archivo de la Inspección.

Art. 9º Toda anormalidad de carácter grave que se constatare en el servicio de inspección, será puesta de inmediato en conocimiento del Presidente del Consejo por el Inspector General, sin perjuicio de las medidas de represión o prevención que adoptara el mismo.

### CAPITULO III

#### De la inspección veterinaria

Art. 10. La inspección veterinaria estará a cargo de un médico veterinario con título habilitante expedido por Universidad Nacional.

Art. 11. Corresponde al Inspector veterinario:

- a) El control, en cuanto a la buena calidad, de todas las carnes que se expendan al público y de toda sustancia de origen animal destinada a la alimentación.
- b) Vigilar diariamente los mataderos municipales o puntos de

- carneo establecido con permiso municipal, a fin de constatar que los animales que se sacrifiquen en ellos sean sanos y que no tengan signos de haber sido estropeados ni de fatiga.
- c) Prohibir la entrada a los bretes de animales que no hayan sido previamente examinados.
  - d) Practicar, después de muertos los animales, un segundo examen de los mismos, determinando los que sean aptos para el consumo y ordenando el decomiso e inutilización de las carnes no consideradas aptas.
  - e) Vigilar que la reses, inmediatamente después de haber sido sacrificadas, sean suspendidas, a fin de facilitar su completo desangre.

Art. 12. El Inspector veterinario dará cuenta a las autoridades municipales correspondientes, de los animales que deban ser decomisados por estar enfermos o en malas condiciones para el consumo.

Art. 13. Corresponde así mismo al Inspector veterinario la inspección de tambos y caballerizas y de las tropas de ganado que se introduzcan a los mataderos. Si de la inspección resultara constatada la existencia de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, ordenará el inmediato aislamiento de los mismos, dando cuenta al Inspector General.

Art. 14. El Inspector veterinario estará encargado de vigilar la aplicación de las disposiciones sanitarias referentes a la inoculación de tuberculina a las vacas de los tambos cuyos productos se destinen al consumo de la Capital.

Art. 15. El Inspector veterinario llevará un padrón completo de los tambos, granjas y caballerizas existentes en el municipio de la Capital o que provean al mismo.

Art. 16. El Inspector veterinario, por intermedio de la Inspección General, dará al público todas las instrucciones que crea necesarias para prevenir o combatir las enfermedades infecto-contagiosas del ganado.

Art. 17. El Inspector veterinario elevará al Inspector

General un informe sobre las inspecciones realizadas y observaciones hechas en el día. Este informe se redactará por duplicado, debiendo un ejemplar elevarse al Presidente del Consejo con el informe diario del Inspector General, reservándose el otro ejemplar para el archivo de la Inspección.

#### CAPITULO IV

##### **De los Inspectores Seccionales**

Art. 18. Los Inspectores Seccionales estarán encargados de realizar las inspecciones ordenadas por el Inspector General.

Art. 19. Para la mayor facilidad y mejor resultado de las inspecciones, la Inspección General propondrá a la Presidencia del Consejo, la división en zonas del municipio de la Capital y del territorio de la Provincia.

Art. 20. Mediante un procedimiento de rotación que lo establecerá el Inspector General, los inspectores seccionales tendrán a su cargo temporariamente la inspección de una zona determinada.

Art. 21. Los inspectores seccionales tendrán un registro completo de los teatros, cabarets, hoteles, fondas, mercados, hospitales, prostíbulos y demás locales públicos situados en su zona de inspección, determinando en dicho registro la naturaleza y ubicación del establecimiento, nombre del propietario y todo otro dato que juzguen de utilidad a los efectos de su control.

Art. 22. Al pasar una zona de la vigilancia de un inspector seccional a otro, en virtud del sistema de rotación a que se refiere el art. 20, se hará cargo este del Registro respectivo, debiendo, mientras ejerza sus funciones en esa zona, mantener al día dicho Registro.

Art. 23. Los inspectores seccionales elevarán diariamente al Inspector General un parte referente a la labor desarrollada, formulando las observaciones que estime de utilidad con relación a la misma.

Art. 24. En la campaña, los guarda-sanitarios desempeñarán, además de las funciones propias de su cargo, las de inspectores seccionales de higiene, debiendo a tal efecto el Inspector General transmitirles las instrucciones necesarias a tal fin.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

Art. 25. Dentro de las normas generales fijadas en esta reglamentación, el Inspector General podrá tomar todas las disposiciones y medidas conducentes a obtener la mayor eficiencia en los servicios de inspección.

Art. 26. Anexo a la Inspección General funcionará un laboratorio de análisis para los servicios de la misma, pudiendo el Inspector General, cuando fuere necesario realizar análisis más completos, solicitar a tal efecto la colaboración de la Oficina Química Provincial.

Art. 27. Los informes y análisis de la Inspección General podrán ser observados por los interesados hasta dentro de tres días de notificarles los mismos, pudiendo apelar de ellos ante el Presidente del Consejo. Los interesados podrán también solicitar un nuevo análisis, que en tal caso deberá ser hecho por la Oficina Química Provincial, previo pago de la tasa correspondiente.

Art. 28. Serán aplicables a los análisis que realice la Inspección General de Higiene, las normas y procedimientos que se establezcan al efecto en el reglamento a dictarse para el funcionamiento de la Oficina Química Provincial.

Art. 29. Deróganse todas las disposiciones establecidas por decretos del Poder Ejecutivo que se opongan al reglamento aprobado.

Art. 30. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**